



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA	
ACCIONANTE:	ADONAY LOZANO ESCOBAR
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO N° 359
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2023 00143 00

I.- EL ASUNTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se procederá a decidir sobre: i) la admisión de la presente acción de tutela, ii) una solicitud de medida provisional presentada por la accionante, y iii) se realizarán algunas disposiciones de manera oficiosa.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Como fundamento fáctico de la presente acción constitucional invoca la accionante que se inscribió al concurso de méritos proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivo Docentes y Docentes, creado mediante el Acuerdo N° CNSC – 260 del 5 de mayo de 2022, realizando su inscripción a través de la plataforma SIMO, habilitando la Comisión Nacional del Servicio Civil el 10 de marzo de 2023, el sistema para llevar a cabo el proceso de cargue y/o actualizaciones de documentos, ampliando el plazo hasta el 21 de marzo de 2023, adjuntando desde su usuario entre otros documentos habilitantes el acta de grado N° 304 del 24 de julio de 1992 como licenciada en Administración Educativa.

En el desarrollo del concurso, fue admitida para el empleo ubicado en zonas rurales de Neiva, plaza a la que aplicó, dándose con posterioridad su admisión, presentando prueba de conocimiento específico y pedagógico docente – aula rural con un resultado de 61.86 puntos, continuando en el concurso y un resultado en la prueba psicotécnica de 61.90 puntos; sin embargo, una vez revisó los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimo el 29 de marzo de 2023, se evidenció estado “No admitido” al no cumplir con los requisitos mínimos de educación para el cargo de docente, al parecer porque el diploma de grado se encontraba recortado en su fecha de grado y desde el ordenador que utiliza la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, no figura el acta, así como tampoco doce certificaciones que aduce registró y cargó a tiempo en la plataforma SIMO.

Por lo anterior, presentó reclamación el 4 de abril de 2023 ante la CNSC, advirtiendo las anomalías del sistema, siendo atendido su requerimiento mediante oficio del 16 de abril de 2023, en el que se informa que una vez revisada la plataforma SIMO no figuran cargada el acta de grado como licenciada en Administración Educativa y doce certificados de experiencia, modificando su estado de inadmitido a “no continua en concurso”, lo que en su sentir va en contravía de sus derechos, siendo clara la existencia de fallas técnicas ajenas a su deber como aspirante al cargo de docente en primaria zona rural de Neiva.

Por lo expuesto, solicita como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, suspender el concurso frente al empleo ubicado en zonas rurales de Neiva, la que resulta pertinente, conducente, necesaria y urgente, si se tiene en cuenta que las acciones contenidas administrativas dispuestas para cuestionar el actuar de las accionadas resultan dispendiosas y demoradas, imposibilitando cuestionar la legalidad de

las decisiones acogidas al interior de la Convocatoria N° 436 de 2017, además de evitar un vulneración mayor a sus derechos respecto a la etapa de valoración de antecedentes.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 indica acerca de las medidas provisionales en acción de tutela, lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

A fuerza de la disposición normativa antes señalada, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se encuentre la necesidad, pertinencia y urgencia de la medida provisional para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

Bajo el anterior supuesto a partir de las pruebas allegadas con la solicitud de amparo por la señora Adonay Lozano Escobar, tenemos que la accionante participa en el Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes, aspirando a un cargo en la zona rural del municipio de Neiva incorporado en la OPEC 183487, sin que se pasara el análisis de la verificación de requisitos mínimos VRM en el marco del proceso, agotando la reclamación correspondiente, sin conseguir se cambiara la determinación de “NO ADMITIDO” y “NO CONTINUA EN CONCURSO”.

Ahora bien, sostiene la accionante que de no decretarse la medida de suspensión del concurso para el empleo al que se presentó en la convocatoria N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes, se estaría configurando un perjuicio irremediable; sin embargo, a modo de aclaración al visualizar la convocatoria en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte por esta judicatura que en este momento se encuentra la convocatoria en etapa de publicación de guía de orientación al aspirante y fecha de presentación de la prueba de entrevista, indicándose como fecha de publicación de la citación el 21 de abril de 2023 para los que seleccionaron como municipio de presentación de prueba la ciudad de Bogotá D.C. y el 24 de abril de 2023 para aquellos que seleccionaron otra ciudad de presentación de las pruebas, finalizando con la siguiente nota: “La prueba de entrevista únicamente **sera aplicada a aquellos aspirantes que se inscribieron en uno (1) de los empleos caracterizada como NO RURALES**” (resalta el despacho), caso en el que no se enmarca la accionante al participar para un empleo caracterizado como rural.

Ergo, en el marco del proceso de selección previsto en la convocatoria N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes, en este momento no se acredita la urgencia y necesidad de adoptar la medida que fuera solicitada por la accionante; pues mal haría esta judicatura en suspender el proceso de selección, repercutiendo de manera directa en los derechos de los demás aspirantes, y se reitera por esta togada, que en este momento no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable en contra de la señora

Lozano Escobar, en cambio es claro que el marco de orientación de la convocatoria se encamina precisamente a la provisión en carrera administrativa de los cargos sometidos a concurso, teniendo como pilar fundamental la consagración constitucional del principio del mérito como forma de acceder a los cargos públicos; ergo, la solicitud de medida a todas luces se torna improcedente, debiéndose recordar a la accionante que el término para proferir decisión en acciones de tutela es perentorio – 10 días -, luego a pesar de que en este momento se encuentra en estado “NO CONTINUA EN CONCURSO” no se avizoran etapas inmediatas preclusivas en el marco de la convocatoria que impliquen la adopción de la medida solicitada, circunscribiéndose el análisis de su inconformidad al fondo del asunto.

2.- DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y OTRAS CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es procedente admitir la solicitud de amparo presentada por la señora Adonay Lozano Escobar en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, Universidad Libre de Colombia y el Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, se dispondrá que la accionada Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, publique en la página web institucional el auto admisorio y el escrito de tutela con la finalidad de que los participantes en el proceso de mérito y terceros interesados si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, lo que podrán hacer dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación; debiendo acreditarse por la autoridad accionada el cumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela ha interpuesto la señora Adonay Lozano Escobar en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, Universidad Libre de Colombia y el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO. – CORRER traslado por el término de dos (02) días de la presente demanda y sus anexos a las entidades accionadas Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, Universidad Libre de Colombia y el Ministerio de Educación Nacional, en cabeza de quien se encuentre a cargo; mediante notificación establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por correo electrónico conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que incorporó las TIC's en las actuaciones judiciales, quienes deberán responder virtualmente al correo electrónico dispuesto por este despacho judicial para surtir todas las actuaciones: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. – NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la señora Adonay Lozano Escobar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. - DISPONER que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, publique en su página web institucional – Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes, el auto admisorio y el escrito de tutela con la finalidad de que los participantes en el proceso de mérito y terceros interesados, sí así lo desean puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, lo que podrán hacer dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación. Debiendo acreditar la entidad accionada Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC el cumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial.

QUINTO. - TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico para actuar a la señora Adonay Lozano Escobar identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.152.154 expedida en Neiva - H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

(Firmado electrónicamente por la plataforma SAMAI)

Proyectó: JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Elaboró el directorio: JCDA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL NOMBRE	Correo electrónico
ACCIONANTE Adonay Lozano Escobar	anda.loza@hotmail.com
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Universidad Libre de Colombia	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
Ministerio de Educación Nacional	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co